

AUTO No
Valledupar

0170

07 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ, POR PRESUNTA
INFRACCION A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El día 18 de noviembre de 2021 la Coordinación GIT para la Gestión Jurídico - Ambiental, remitió a la Oficina Jurídica, una exploración presuntamente sin previo permiso, por parte del señor **LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.710.489 en la estación de servicio "San Juan" ubicada en la DG21 N°18D-68, en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar.
- 1.2. De conformidad con lo reglado en el **artículo 2.2.3.2.16.4 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015**, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la "prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."
- 1.3. Para el aprovechamiento de las aguas subterráneas se requiere concesión expedida por Corpocesar, al tenor de lo reglado en el **artículo 2.2.3.2.16.13 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015**.
- 1.4. El señor **LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.710.489, solicitó a Corpocesar concesión para aprovechar aguas subterráneas.
- 1.5. En los archivos de la entidad no se ha encontrado permiso de exploración para el pozo sobre el cual se pretende obtener la concesión hídrica.
- 1.6. La Coordinación GIT para la Gestión Jurídico - Ambiental adelantó el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de concesión hídrica subterránea para la estación de servicio San Juan ubicada en la DG21 N°18D-68, en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, presentada por **LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ** identificado con CC No 12.710.489 Lo anterior, sin perjuicio de la actuación legal que adelante la oficina jurídica de Corpocesar con el fin de establecer si ha existido violación de la normatividad ambiental por la actividad de exploración presuntamente sin previo permiso.
- 1.7. En el expediente contenedor de la actuación se reporta lo siguiente:

Solicitante: **LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ**

Cédula de Ciudadanía No. 12.710.489

Dirección: DG21 N°18D-68

Email: Luis.monsalvo@hotmail.com

Celular: 5713556-5885264

Predio y Jurisdicción: En jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar

Eliys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

0170 DE 07 MAR 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO 0170 DE 07 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

-CORPOCESAR-

2. COMPETENCIA

Que son funciones de las corporaciones autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el Artículo 80 "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que según lo reglado en el artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) *Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.* La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

De conformidad con artículo 2.2.3.2.16.13 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *Aprovechamientos* Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "*El ambiente es patrimonio común.* El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"

Que el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece que Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento en los casos que requiera derivación

Que igualmente el Artículo 155 del mismo Decreto, preceptúa que Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión del Inderena, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR



0170

-CORPOCESAR-

07 MAR 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR LUIS
ALBERTO MONSALVO RAMIREZ, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD
AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

-CORPOCESAR-

Que el Artículo 2 de la ley ibidem, habilita a las Autoridades Ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de las autoridades.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la precitada Ley, Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que según Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. SE CONSIDERA

Que, en el presente proceso, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental teniendo en cuenta las presuntas infracciones cometidas derivadas del incumpliendo establecido en el Artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en el sentido de no haber tramitado y obtenido el correspondiente permiso para la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, por parte del señor **LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.710.489.

Que por lo anterior se ordenara el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de **LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ**

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.710.489, quien realizó exploración presuntamente sin previo permiso, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

0170

-CORPOCESAR-

DE 07 MAR 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR LUIS
ALBERTO MONSALVO RAMIREZ, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD
AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

-CORPOCESAR-

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

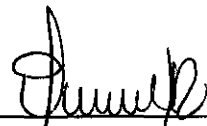
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al señor **LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ**, quien realizo exploración presuntamente sin previo permiso, al correo electrónico Luis.monsalvo@hotmail.com, para lo cual por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

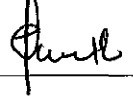
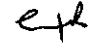
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ

Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Erika María Aguancha Angarita – Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	

Eivys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR